



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 1963 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la autoridad competente para resolver recursos de apelación en materia de defensa legal

Referencia : Oficio N° 1126-2019-MINAGRI-SG-OGGRH

Fecha : Lima, 18 DIC. 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Directora General de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego consulta a SERVIR lo siguiente:

- Si al Titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Recursos Humanos (ya sea entidad Tipo B o Tipo A), le corresponde la condición de autoridad que carezca jerárquicamente de instancia superior, sólo para efectos del referido sistema administrativo, motivo por el cual sus decisiones agotarían la vía administrativa, de conformidad con el literal a) del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

### **Sobre los actos emitidos por autoridades no sujetas a subordinación que agotan la vía administrativa**

- 2.4 Al respecto, el literal a) del numeral 2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), ha establecido lo siguiente:

*“Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa*

*[...]*

*228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:*

*a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; [...].”*

- 2.5 En efecto, debe advertirse que uno de los supuestos establecidos en la citada disposición legal hace referencia a los actos que son emitidos por autoridades u órganos que no se encuentran sujetos a subordinación, los cuales agotan la vía administrativa (salvo la interposición del recurso de reconsideración).
- 2.6 Siendo así, debe señalarse que en caso el Titular de la entidad haya emitido un acto en única instancia<sup>1</sup>, tal decisión o pronunciamiento agotaría la vía administrativa, toda vez que no existiría superior jerárquico respecto del referido titular, al ser considerado este como la máxima autoridad administrativa de la entidad<sup>2</sup>. No obstante, solo resultaría factible la interposición de un recurso de reconsideración.

### **Sobre la autoridad competente para resolución de controversias en materia del otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles**

- 2.7 En principio, debe indicarse que las solicitudes presentadas por los servidores, referidas al otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal, son dirigidas al Titular de la entidad, cuyo procedimiento se encuentra establecido en el numeral 6.4 de la Directiva N° 004-2015-SRERVir/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”.
- 2.8 Siendo así, de acuerdo con el numeral 6.4.3 de la citada Directiva, corresponderá al Titular de la entidad emitir la resolución en la cual señalará la procedencia o no de la autorización del otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría y disponiendo que los órganos competentes adopten las acciones para la ejecución de los gastos respectivos, por ser de su competencia.



<sup>1</sup> Sobre materias distintas a las que se encuentran dentro de la competencia del Tribunal del Servicio Civil establecidas en el Decreto Legislativo N° 1023.

<sup>2</sup> Literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM: “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- 2.9 Siendo así, el acto administrativo que emita dicha autoridad podrá ser pasible de ser impugnado por el administrado (de ser el caso) mediante los recursos administrativos regulados en el TUO de la LPAG. Siendo así, en el escenario de la interposición de un recurso de apelación, se tendría que determinar al superior jerárquico de la autoridad competente para la resolución de dicha controversia.
- 2.10 Finalmente, debe señalarse que la resolución del recurso de apelación emitida por el referido superior jerárquico dará por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 228° del TUO de la LPAG<sup>3</sup>.

### III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del TUO de la LPAG, los actos que son emitidos por autoridades u órganos que no se encuentran sujetos a subordinación, agotan la vía administrativa (salvo la interposición del recurso de reconsideración). Así, en caso el Titular de la entidad (máxima autoridad administrativa) haya emitido un acto, tal decisión o pronunciamiento agotaría la vía administrativa, toda vez que no existiría superior jerárquico respecto del referido titular, con la salvedad del recurso señalado anteriormente.
- 3.2 En el marco de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, respecto a las solicitudes referidas al otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría, corresponderá al Titular de la entidad emitir pronunciamiento inicial sobre las mismas, por ser de su competencia.
- 3.3 El acto administrativo que emita el Titular de la entidad sobre el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría podrá ser pasible de ser impugnado por el administrado (de ser el caso) mediante los recursos administrativos regulados en el TUO de la LPAG. Siendo así, en el escenario de la interposición de un recurso de apelación, se tendría que determinar al superior jerárquico de la autoridad competente para la resolución de dicha controversia, cuya decisión dará por agotada la vía administrativa.

Atentamente,



-----  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

<sup>3</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

"Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

[...]

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica [...]"

